



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO. 05001 3105 018 2022 00120 00
DEMANDANTE: MARIA ELENA COLORADO CORDOBA
DEMANDADOS: TERMITA S.A y otros

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se dispone emplazar a los herederos indeterminados del señor Frank Zuluaga Serna, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y se designa como defensor de oficio, al abogado LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, quien se ubica a través del correo electrónico ljavier@une.net.co, para que represente los intereses de los herederos indeterminados, designación que se hace en virtud a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del citado Estatuto Procesal.

La designación se deberá comunicar al defensor de oficio, en los términos del artículo 49, ibídem

Finalmente, y en atención a la naturaleza de las pretensiones, y tenido en cuenta que las resultas del proceso podrían afectar a la entidad de seguridad social, a la cual se indica que se encuentra afiliada la demandante, se dispone la vinculación al contradictorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en calidad de litis consorte necesaria por pasiva. Se dispone la notificación por Secretaría, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTYSS.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA ELENA COLORADO CORDOBA** identificada con CC. 32.518.282, en contra de **TERMITA S.A. EN LIQUIDACIÓN, MARTHA ZULUAGA SERNA** y

MARINA ZULUAGA SERNA, en calidad de herederos determinados de Frank Zuluaga Serna, quien en vida fungió como socio de Termita Ltda, así como a los herederos indeterminados del señor Zuluaga Serna y contra el señor **FRANCISO JAIRO ZULUAGA SERNA**, en su condición de socio de la sociedad demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo demandatorio en el término de diez (10) días, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual, la parte demandante deberá enviar el presente auto admisorio a las demandadas, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de la Sentencia C- 420/2020 , se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas, para que **APORTEN** al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Además se requerirá a la demandada para en su contestación manifieste al despacho si tiene dirección física o electrónica de los señores **MARTHA ZULUAGA SERNA y MARINA ZULUAGA SERNA** en calidad de herederos determinados del señor **FRANK ZULUAGA SERNA** así mismo que proporcione dirección del señor **FRANCISCO JAIRO ZULUAGA SERNA** identificado con la C.C. 8.210.587, socio de TERMINA LTDA.

QUINTO: EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor Frank Zuluaga Serna, en virtud a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 108 del CGP y se designa como defensor de oficio, al abogado LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, quien se ubica a través del correo electrónico ljavier@une.net.co, para que represente los intereses de los herederos indeterminados, designación que se hace en virtud a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del citado Estatuto Procesal.

La designación se deberá comunicar al defensor de oficio, en los términos del artículo 49, ibídem

SEXTO: Atendida la naturaleza de las pretensiones, y tenido en cuenta que las resultas del proceso podrían afectar a la entidad de seguridad social, a la cual se indica que se encuentra afiliada la demandante, se dispone la vinculación al contradictorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en calidad de litis consorte necesaria por pasiva. Se dispone la notificación por Secretaría, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTYSS.

En consonancia con lo anterior, y en atención a la naturaleza de la entidad vinculada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 610 y ss del CGP, se dispone la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, así como la comunicación al Procurador Judicial en lo Laboral, de la existencia del presente proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a **CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ** portadora de la T.P. 68.184 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 140 del 22
de agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

